



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: Manuela Mejía Henao
DEMANDADO: Manuel Alejandro Arévalo Gutiérrez
NIÑO: Maximiliano Arévalo Mejía
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00341-00
PROVIDENCIA: Auto # 956
INSTANCIA: Única
DECISIÓN: Auto declara pérdida de competencia – Art. 121 CGP – Ordena remitir al Juzgado Doce de Familia

Mediante escrito presentado a través del correo electrónico del despacho el día 15 de noviembre del corriente año, la apoderada judicial del demandado Manuel Alejandro Arévalo Gutiérrez, solicita a este juzgado que se de aplicación al artículo 121 CGP, por cuanto considera que esta agencia judicial ha perdido la competencia para seguir conociendo del proceso tras haberse superado el término de un año para dictar sentencia.

Previo a dar el trámite correspondiente, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la solicitud formulada, sin embargo en dicho interregno ésta guardó absoluto silencio, pero en memorial allegado en fecha similar al remitido por la parte demanda, había pedido desestimar tal solicitud de pérdida de competencia toda vez que la demora en la definición del proceso ha sido producto de las propias actuaciones dilatorias desplegadas por su colega.

Ahora, procede resolver sobre la referida solicitud de aplicación del artículo 121 CGP, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con término que se tiene para dictar la sentencia de primera o única instancia, el artículo 121 del CGP establece lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. “(Negrilla y subraya intencional)

En proveído emitido por la Corte suprema de justicia-Sala Civil-, en el radicado En proveído emitido por la Corte suprema de justicia-Sala Civil-, en el radicado 11001-02-03-0002018-03152-00, expresó que:

“...La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia.

...En otras palabras, trascurrido el tiempo razonable que previo el legislador para que el juzgado desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el computo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación...”.

En torno a este tema, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Carlos Bernal Pulido, al analizar supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez da lugar a pérdida de competencia, según el artículo 121 CGP, señaló lo siguiente:

“...113. Por el contrario, **la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada** y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.” (Negrilla y subraya in texto)

Y al proceder al examen del asunto a efectos de establecer la presencia de los supuestos antes mencionados, a efectos de determinar la pérdida de competencia por parte de este Despacho, se observa lo siguiente:

i) La demanda fue admitida por auto del 9 de agosto de 2021 (archivo # 24) y la parte demandada se notificó por conducta concluyente según auto del **8 de septiembre de esa misma anualidad**, por lo que el plazo para dictar la sentencia correspondiente expiró el **pasado 8 de septiembre de 2022**.

ii) No se ha hecho uso de la prórroga de competencia establecida en el inciso 5° del mencionado artículo 121.

iii) El trámite del proceso no se encuentra inmerso en



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ninguna causal legal de interrupción o suspensión del proceso.

v) La pérdida de competencia está siendo alegada por el apoderado judicial de la parte demandada y aún no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, de conformidad con la norma trascrita y el precedente jurisprudencial citado, se accederá a lo solicitado y se declarará la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente proceso por haber vencido el término de un (1) año con que se contaba para emitir sentencia de primera instancia.

En razón de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al homólogo Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, directamente y sin necesidad de reparto, para que conforme a la norma y jurisprudencia citada asuma la competencia del mismo, de lo cual se informará a la (inciso 2º, art. 121 Ib.).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente proceso por haber vencido el término de un (1) año con que contaba para emitir sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al homólogo del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 121 CGP, asuma la competencia del mismo.

TERCERO: INFORMAR sobre la pérdida de competencia aquí señalada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 2º, art. 121 Ib.)

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b58b25a23ea547acb60db09e0e6c3f9dafb8e0c61bbe955463097afe25d67**

Documento generado en 29/11/2022 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>